



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Diana Catalina Gómez Soto
Demandado	Hernán Darío Zapata Bedoya
Radicado	05001 31 10 014 2023 00685 00
Decisión	Inadmite demanda

La señora **Diana Catalina Gómez Soto** a través de apoderada judicial ha presentado demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, dirigida frente al señor **Hernán Darío Zapata Bedoya**, solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Dado que se ha invocado la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta que, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial. Deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial. Para ello, se ampliarán los fundamentos fácticos de la demanda
2. Se expresará el lugar y nomenclatura correspondientes al último domicilio común de los cónyuges.
3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del



mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

Siendo así, como se expresó conocer la dirección electrónica del demandado, se remitirá copia de lo pertinente, acreditando lo enviado y recibo.

4. Dado que debe ser acreditada la ruina matrimonial; deben ser citados los testigos que den cuenta de los hechos en que se apoyará la demanda en tal sentido, por tanto, la prueba testimonial debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. E igualmente, deben indicarse los canales digitales de los deponentes a fin de lograr su citación.

5. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto al demandado corresponde a éste. **Y acreditar** como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

6. Conforme a lo previsto en el artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso, se solicita complementar los datos atinentes al lugar correspondiente a tales direcciones físicas de las partes.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F.; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la misma para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da584ce01aaa5f7416dceb7e650574414704c93ad5a80ad6b1f884cd7774cd45**

Documento generado en 17/11/2023 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>